

MINISTERIO PÚBLICO

C/ MARCO ANTONIO CONTRERAS MEDINA y JUAN GUILLERMO MUÑOZ MEDINA

RUC: 2200121044-4

RIT: 21-2023

RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO

Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés

Vistos, oído y considerando:

PRIMERO: Intervinientes: Ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Olga Ortega Melo, Bernardita González Figari y Cheryl Fernández Albornoz, se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa RIT 21- 2023, seguida por el Ministerio Público representado por el fiscal Christian Castro Muñoz, en contra de **MARCO ANTONIO CONTRERAS MEDINA**, cédula de identidad N°9.420.429-1, chileno, 57 años, nacido el 2 de abril de 1966, soltero, cuarto básico, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Fresia N° 6216 Villa Galvarino, Peñalolén, y en contra de **JUAN GUILLERMO MUÑOZ MEDINA**, cédula nacional de identidad N°12.278.500-9, chileno, soltero, 50 años, nacido el 30 de julio de 1972, segundo medio, nochero, domiciliado en pasaje Fresia 6216 Villa Galvarino Peñalolén, , representados por el abogado particular Mirko Marinkovic Sánchez, todo lo intervinientes con domicilio registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación y alegaciones del Ministerio Público. La acusación del Ministerio Público se fundó en los siguientes hechos: “Que el día 5 de febrero de 2022, aproximadamente a las 10.40 horas, funcionarios de Carabineros sorprenden a los imputados MARCO ANTONIO CONTRERAS MEDINA y JUAN GUILLERMO MUÑOZ MEDINA manteniendo oculto y en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen espurio, en el domicilio que tenían a esa fecha; esto es, en pasaje Fresia N° 6216, en la comuna de Peñalolén, al automóvil marca NISSAN, modelo VERSA, placa patente JTTK.90, que mantenía encargo por robo, ya que había sido sustraído a doña Brenda Campos Ortiz, el día anterior, en la comuna de Ñuñoa; móvil que fue ubicado mediante su sistema de GPS.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. La participación que se le imputa a los acusados es en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal. No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Se solicita, para cada uno de los acusados, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más multa ascendente a \$6.310.960 correspondiente a la tasación fiscal del vehículo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y



la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las costas de la causa.

En el alegato de apertura el fiscal reiteró los términos de su acusación indicando que espera que la prueba sea suficiente para convencer al tribunal de la ocurrencia de los hechos y la participación.

En la clausura reiteró su solicitud de condena. Estimó el fiscal, que la prueba permitió establecer un delito de receptación, como, asimismo, la participación de los acusados, quienes al ser consultados por carabineros no dieron explicaciones sobre la presencia del auto en el inmueble. En el juicio declararon deslindando toda la responsabilidad en su sobrino, quien declaró cerrando la versión alternativa de la defensa, para liberarlos. Lo efectivo es que el auto estaba guarnecido en el domicilio, estaba en poder y en custodia de los imputados, estimando imposible que no se percataran de su presencia.

TERCERO: Alegaciones de la defensa. La defensa en el alegato de apertura solicitó la absolución, fundado en que no se acreditará que sus defendidos mantenían la tenencia de los vehículos y tampoco que conocían su origen ilegal.

En el alegato de clausura reiteró la solicitud la absolución. Argumentó que, hay duda razonable de la participación de los acusados, considerando para ello, que los elementos para cometer el delito estaban en el auto del sobrino de los acusados y aquél declaró en concordancia con los dichos de sus defendidos, de manera que no hay antecedentes para imputar la posesión del vehículo.

CUARTO: Declaración de los acusados. Declaró **Marco Contreras Medina**, en resumen y en lo pertinente, que su mamá estaba de vacaciones y le pidió que fuera a echar un vistazo a su casa. Cuando iba llegando a la casa, antes de entrar, carabineros le preguntó sobre el vehículo, él no sabía nada. Les permitió entrar y fueron donde su hermano, que es nochero, y estaba durmiendo. Él tampoco sabía nada del vehículo, se sorprendió. Pensó que el auto era de su sobrino Nibaldo, porque también estaba el vehículo de aquél en el lugar con cosas en su interior, destornilladores, un napoleón, llaves de auto.

Precisó, que él estaba viviendo en San Bernardo por una orden de alejamiento. En el domicilio de pasaje Fresia, vivía su madre y su hermano. Su sobrino, Ricardo Norambuena dejaba, a veces, el auto estacionado en la casa. Carabineros se llevó ambos vehículos. A su sobrino le devolvieron su auto.

A su turno prestó declaración el acusado **Juan Muñoz Medina**, quien señaló que el día 5 de febrero de 2022 en la mañana le golpearon la puerta de su dormitorio, él había llegado como a las 7:30 horas porque trabaja de nochero. Abrió y era su hermano con carabineros y le preguntaron por un vehículo, pensó que se referían al de su sobrino. Bajaron, pero había dos autos, le pareció extraño, no sabía de quién era. Del auto de su sobrino sacaron unas llaves de auto, un escáner, un napoleón y unos alicates. Carabineros se llevó los dos autos, después le devolvieron el auto a su sobrino.



Vive en la casa de pasaje Fresia con su papá y su mamá. Su sobrino Ricardo Antonio Norambuena Contreras deja, de vez en cuando, su auto estacionado dentro de la casa. Él no sabe manejar.

El portón estaba malo, podía abrirse si se metía la mano, pero eso solo lo sabían los familiares.

QUINTO: Valoración de la prueba. Existen ciertas circunstancias fácticas que no han sido materia de controversia y el persecutor ha rendido prueba suficiente para tenerlos por acreditados, más allá de toda duda razonable, a saber:

1.- El día 4 de febrero de 2022, Brenda Campos Ortiz dejó estacionado en la vía pública el vehículo marca Nissan modelo Versa, placa patente JTTK.90, y al regresar se percató que había sido sustraído.

En efecto, declaró **Brenda Monserrat Campos Ortiz**, indicando que hace como un año atrás, alrededor de las 21:00 horas, dejó estacionado, con llave, en calle Colo Colo en el barrio Bellavista el auto de la empresa que ella ocupaba, un Nissan color gris oscuro, patente JTT.90. Cuando regresó, como a la hora, no estaba. Se comunicó con carabineros e hizo la denuncia. Al día siguiente, como el auto tenía GPS, lo revisó y encontró el auto ubicado en la población Galvarino en la comuna de Peñalolén. Se puso en contacto con carabineros, quienes fueron al lugar con las indicaciones que les daba por teléfono. Le decían que no ubicaban el auto, pero ella les insistió que estaba en el lugar. Lo lograron ubicar en el interior de una casa. Luego, fue a la comisaría y entregó las llaves, pero no lograron hacerlo partir porque habían manipulado la chapa.

Agregó, que el auto tenía la luneta de la puerta trasera tapada con un género, entiende que rompieron el vidrio y ahí lo abrieron.

Concordante con los dichos de la víctima fueron los antecedentes aportados por la prueba documental: **Certificado de inscripción del automóvil** marca Nissan modelo Versa, patente JTTK.90. de propiedad de Arval Relsa SPA; **parte denuncia** de fecha 5 de febrero de 2022, de la 4ta Comisaría de Carabineros de Santiago, en el que consta que Brenda Campos Ortiz denunció el robo del referido vehículo, acontecido el día 4 de febrero de 2022, aproximadamente a las 22:00 horas, desde la vía Pública, entregando una relación de hechos en concordancia con lo señalado por la testigo en la audiencia, generándose el encargo respectivo; y documento emanado del Departamento SEBV de Carabineros, **informe solución de encargo** vehículo Nissan patente JTTK 90.

2.- El día 5 de febrero de 2022 el vehículo Nissan patente JTTK.90 fue encontrado estacionado al interior del inmueble ubicado en pasaje Fresia N° 6216 de la comuna de Peñalolén, inmueble en el que se encontraban los acusados Marco Contreras y Juan Muñoz.

En ese sentido declararon los funcionarios de carabineros **Cristoffer Alejandro Bravo Muñoz e Isaac Sebastián Inostroza Torres**, quienes fueron contestes en referir que el día 5 de febrero de 2022 efectuaban un patrullaje preventivo cuando recibieron un comunicado radial de la unidad por una víctima que telefónicamente indicaba que le



habían robado el auto y que por monitoreo con GPS el auto estaba en calle Fresia, lugar al que concurrieron.

Preciso el funcionario Bravo, que se mantuvo comunicado telefónicamente con la víctima, al llegar no encontraban el auto, pero ella insistía que estaba ahí. Al revisar el domicilio de Fresia N° 6216 pudieron ver que estaba el Nissan Versa y al consultar la patente tenía encargo por robo. Llamó al domicilio y salió Marco Contreras y le preguntó por el vehículo, dijo que no sabía nada, que no vivía en el domicilio, que solo estaba de paso y que estaba su hermano, les permitió entrar. Al contactarse con el hermano tampoco sabía cómo había llegado al lugar el vehículo. Ninguno entregó antecedentes, dijeron que conocían el sistema y no iban a hablar.

Añadió, que el vehículo no pudo moverse con la llave. En el lugar había otro auto con el portalón abierto con distintas especies, joyas, relojes, TV, notebook, un computador lector vehículos para resetear autos, un napoleón. Dicho vehículo no tenía encargo por robo.

Se exhibieron fotografías al testigo refiriendo su contenido: Vista del domicilio de calle Fresia N° 6216 con el portón abierto, donde se aprecia el auto Nissan robado; acercamiento al vehículo Nissan; e imagen desde el interior donde se ven los dos autos estacionados.

A su turno el carabinero Inostroza, ratificó que al llamar en el inmueble salió Marcos Contreras, quien permitió el ingreso. En el interior estaba su hermano Juan, durmiendo. Los dos detenidos señalaron desconocer la presencia del vehículo en el inmueble.

Se le exhibieron diversas fotografías, reconociendo su contenido: El domicilio donde se encontró el auto robado en calle Fresia N° 6216, se observa el portón abierto, pero al llegar estaba cerrado; acercamiento al vehículo; imagen tomada desde el interior de la casa y otra desde la reja en las que se observan ambos vehículos; varias llaves de auto encontradas en el sector del copiloto; elementos para cometer delito que estaban al interior de uno de los autos.

Declaró, además, el funcionario de carabineros **Guillermo Escobar Paredes** quien indicó que le correspondió fotografiar el Nissan Versa, que tenía encargo por robo y un Chevrolet Sale que tenía unas especies en el interior.

Se le exhibieron fotografías del vehículo Nissan desde distintos ángulos, refiriendo que no presentaba daños; interior del móvil en la zona del piloto; botón de encendido sin señales de fuerza, motor sin daños y número de chasis original; y documento que daba cuenta del encargo vigente por robo.

Se apreció que la declaración de los testigos fue coherente, dieron cuenta de hechos que percibieron por sus sentidos, fueron concordantes entre sí y sus dichos se vieron corroborados con la prueba documental, en la medida que se efectuó oportunamente la denuncia por la sustracción del vehículo, generándose el encargo respectivo y se exhibieron fotografías del lugar en que fue encontrado, todo lo que



permitió tener por acreditados los hechos antes referidos, los que como se dijo, no fueron cuestionados por la defensa ni por los acusados al prestar declaración.

SEXTO: Lo que fue materia de controversia dice relación con la efectividad de haber mantenido los acusados en su poder el vehículo y el conocimiento que el móvil había sido sustraído.

Al respecto, la prueba de cargo resultó insuficiente para establecer ambas circunstancias, habida consideración que la teoría alternativa de la defensa, que sustentó en la declaración de sus defendidos y prueba testimonial, puso en duda las circunstancias fácticas referidas.

En apoyo de la teoría alternativa de la defensa declaró **Rodrigo Antonio Norambuena Contreras**, quien expuso que el día cinco él llevó el vehículo Nissan Versa a la casa de su abuela, alrededor de las doce de la noche. Sabía que sus abuelos no estaban y que su tío trabajaba de noche. Cristian le pidió que lo guardara, que lo ocultara, y le ofreció un dinero. Además, le pasó un bolso con carteras, perfumes, notebook, destornillador, napoleón, alicate, una máquina de escaneo, un TV, especies que guardó en el maletero de su auto. No tuvo problemas para guardar los vehículos porque el portón podía abrirse metiendo la mano. El día sábado, como a las 10:00, era febrero de 2022, vio cuando carabineros detuvo a sus tíos y se llevó los vehículos.

A los días se fue arrancando al sur, pero la situación le trajo problemas con su familia y decidió asumir el problema. Añadió, que está firmando por otro delito, un robo de vehículo, tiene arresto domiciliario total.

Añadió, que el vehículo Chevrolet incautado es de su propiedad y se lo entregaron como a los 5 meses, lo llamaron para que fuera a retirarlo. Nunca le tomaron declaración en fiscalía.

Que al conocer la prueba de cargo le llamó la atención a estas magistradas que no había ningún antecedente en relación con investigar la vinculación que, razonablemente, podía tener el auto Chevrolet encontrado en el mismo lugar que el vehículo sustraído, habida consideración que carabineros encontró en el vehículo Chevrolet diversas especies de valor y elementos conocidamente para cometer delito. Por el contrario, se entregó dicho móvil a su dueño, el sobrino de los acusados, sin siquiera tomarle declaración.

Sin duda las circunstancias del hallazgo del vehículo sustraído permiten dar credibilidad a los dichos del testigo de la defensa, lo que contrariamente a lo sostenido por la fiscalía, no se apreciaron motivados por “buscar liberarlos”, siendo indicio de la veracidad de lo sostenido por el sobrino de los acusados, el hecho que el vehículo de su propiedad también estaba estacionado en el lugar, con las especies ya referidas.

Además, los dichos de los acusados respecto a que no tenían conocimiento de cómo llegó el auto al domicilio, ni menos que era robado, resulta plausible, no solo a la luz de los dichos del testigo Rodrigo Norambuena Contreras, sino que también, porque el delito había sido cometido horas antes y fue estacionado ahí durante la noche, lo que



hace factible que el acusado Juan Muñoz, que reconoció vivir en el domicilio de pasaje Fresia N° 6216 y que trabaja de noche, no se percatara de su presencia.

La misma situación puede decirse del acusado Marco Contreras, quien afirmó que no vivía en el inmueble antes referido, sin que exista antecedente probatorio en contrario, y que se encontraba ocasionalmente ahí a solicitud de su madre, de manera que pudo no haber sabido cómo y cuándo llegó el vehículo sustraído al domicilio. Constituye un indicio del desconocimiento de la existencia de un auto robado en el lugar, la actitud que tomó frente a carabineros, a los que les facilitó la realización de todas las diligencias sin necesidad de orden alguna.

No hubo antecedentes que entregue indicios de la vinculación de los acusados respecto a la tenencia o posesión del vehículo, como sería mantener alguna especie vinculada con aquél, las llaves u otros elementos y la sola circunstancia de estar estacionado en el domicilio donde los acusados se encontraban resulta insuficiente, considerando el auto se había robado alrededor de las 21:00 horas, de modo que había transcurrido poco tiempo cuando se descubrió dónde fue escondido, que en el lugar vivían otras personas y que el sobrino ocupaba el estacionamiento para dejar su vehículo.

Sin perjuicio de lo dicho, respecto al conocimiento de los acusados que el Nissan Versa estacionado en el inmueble había sido sustraído, tampoco la prueba entregó elementos suficientes. No fue concordante la prueba del persecutor respecto a que el vehículo Nissan tuviese daños. Si bien la víctima señaló que una de las lunetas estaba rota, el funcionario de carabineros Guillermo Escobar, que fotografió el vehículo Nissan y señaló que se hizo un informe técnico, indicó que no mantenía daños, ni señales de fuerza.

Conforme al análisis que se ha hecho, no se acreditaron los supuestos fácticos de la acusación en relación a la exigencia que hace la norma, respecto a que los acusados “mantenían oculto y en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen espurio...”.

SEPTIMO: Hechos acreditados. Valorando la prueba con libertad, con los límites de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal pudo tener por establecido, más allá de toda duda razonable, únicamente que: El día 5 de febrero de 2022, aproximadamente a las 10.40 horas, funcionarios de Carabineros ubicaron, en el domicilio de pasaje Fresia N° 6216, en la comuna de Peñalolén, el automóvil marca Nissan, modelo Versa, placa patente JTTK.90, que mantenía encargo por robo, ya que había sido sustraído, el día anterior, en horas de la tarde, en la vía pública, en la comuna de Ñuñoa, a Brenda Campos Ortiz. En el citado inmueble se encontraban, al momento del hallazgo del vehículo por carabineros, Marcos Contreras Medina y Juan Guillermo Muñoz Medina.

OCTAVO: En cuanto a la decisión de absolución. No fue posible establecer la participación de los acusados en el delito de receptación de vehículo motorizado que les fuera imputado en la acusación, considerando que, como se analizó, la prueba de cargo



no fue suficiente para establecer los presupuestos fácticos de la posesión del vehículo sustraído, ni el conocimiento de su origen espurio del mismo, habiéndose asentado en el juicio de estas magistradas con la prueba de descargo, la duda razonable sobre la responsabilidad en los hechos de Marco Contreras y Juan Muñoz, duda que no pudo ser despejada con el mérito de la prueba de cargo.

Que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, cuestión esta última, que no se estableció.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 45, 46, 48, 259, 281 y siguientes, 295 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341 y 484 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a **MARCO ANTONIO CONTRERAS MEDINA** y a **JUAN GUILLERMO MUÑOZ MEDINA**, ya individualizados, de la acusación deducida en su contra de ser autores del delito de receptación de vehículo motorizado, que se dijo acontecido el día 5 de febrero de 2020, en la comuna de Peñalolén.

II.- Que se condena en costas al Ministerio Público.

Remítase, una vez ejecutoriada, al Juzgado de Garantía que corresponda, para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la magistrada Bernardita González Figari.

RUC: 2200121044-4

RIT: 21-2023

DICTADA POR LA SALA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS OLGA ORTEGA MELO, BERNARDITA GONZÁLEZ FIGARI y CHERYL FERNANDEZ ALBORNOZ, LAS DOS PRIMERAS TITULARES DEL SEPTIMO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO Y LA ÚLTIMA JUEZA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COLINA.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXXXXVZVQ